

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real Sitio del Pardo 2 de diciembre de 1865 á las once y cuarenta minutos de la noche.—El Mayordomo mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra señora continúa en buen estado, y sin mas molestia que las propias de la época de su embarazo.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

Real Sitio del Pardo 5 de diciembre de 1865.—El Mayordomo Mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Real Cámara, me dice á las diez de la noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora continúa en el mismo buen estado de que hablé á V. E. en el parte de ayer.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Direccion general de Establecimientos Penales.—Negociado 3.º—Pliego de condiciones generales para la subasta de la huerta de la Casa-Galera de Alcalá de Henares.

1.º La subasta para el arrendamiento de dicha huerta con arreglo al pliego de condiciones particulares que se inserta á continuacion. se verificará simultáneamente ante el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia y en Alcalá de Henares ante la Junta Económica del presidio, presidida por el señor Alcalde constitucional, el dia 3 de enero próximo y hora de las doce, en el local acostumbrado.

2.º La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia, ó en la Depositaria de fondos municipales de Alcalá de Henares, un depósito en metálico de 20 escudos.

3.º El tipo para la licitacion será el de 200 escudos anuales, siendo obligacion del contratista servirse de los penados del establecimiento para todas las labores personales que haya de ejecutar, abonando 200 milésimas diarias á cada uno de los que emplee, y la mejor proposicion será la que aumente mas el precio anual del arrendamiento.

4.º Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en la fecha del que se inserta á continuacion, me obligo á tomar en arrendamiento la huerta de la Casa-galera, abonando la cantidad de ... anuales, y al respecto de 200 milésimas diarias por cada confinado que ocupe en todas las labores personales de la misma.»

En vez de firma se escribirá un lema.

5.º Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al excelentísimo señor Gobernador ó Alcalde constitucional respectivamente, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del señor Gobernador ó Alcalde Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.º Llegada la hora de la subasta, el señor Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura, por el Secretario, de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

8.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante integro del depósito que marca la condicion segunda ó altere las cláusulas de la que sirve de regla para la subasta.

9.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisiesen mejorarlas, ó se hallasen ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa, la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10.º Acto continuo adjudicará el señor Presidente el remate, provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, y estendiendo un acta de todo lo actuado se remitirá á la Direccion general del ramo. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, devolviendo en el acto á las personas que los hubiesen presentado los pliegos y cartas de pago de los demas proponentes.

11.º Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, de una copia para la Direccion general de Establecimientos Penales y otra que quedará en la Comandancia de este establecimiento.

12.º El depósito de veinte escudos que establece la condicion segunda, permanecerá subsistente en fianza del contrato, sin perjuicio de ampliarlo á lo que se prescriba en el mismo, y sujetar á la responsabilidad que marca el artículo 5.º del Real decreto de 25 de febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura, ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias, desde que se le comunique la Real orden de aprobacion.

13.º Los pliegos de condiciones y demas antecedentes relativos á la subasta, se hallarán de manifiesto en la Mayoria del presidio, todos los dias hasta el anterior al de la subasta, donde se facilitarán á los licitadores cuantos datos y noticias deseen adquirir.

Pliego de condiciones particulares.

1.º Se arrienda por cinco años la huerta de la casa-galera de la ciudad de Alcalá de Henares.

2.º El contratista se obliga á emplear en todas las labores personales que ejecute, á los penados del establecimiento que necesite, y á satisfacer por cada uno 200 milésimas diarias.

3.º Los pluses ó jornal que con arreglo á las precedentes condiciones devenguen los penados, se distribuirán como está prevenido en disposiciones vigentes.

4.º Dentro del mes del otorgamiento de la escritura, tendrá el contratista empleados en todas las labores personales de la huerta á los confinados que necesite, satisfaciéndoles el plus marcado en la condicion segunda.

5.º Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptuan las instrucciones; y las horas de trabajo, diez desde 1.º de abril hasta el 30 de setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

6.º Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, ú otro cualquiera ageno á la voluntad del arrendatario, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales, mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion, en el caso de acordarla la Direccion general del ramo, que á la prórroga del contrato por el tiempo que los penados estuvieren sin cultivar la huerta.

7.º Quedará al establecimiento el derecho de extraer de la huerta toda el agua que se requiere para el servicio del mismo, tanto para el presidio como para la casa-galera, así como el de que en la misma se cuele, lave y enjuguela ropa perteneciente á todos los confinados.

8.º El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptue necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discrecion corresponde apreciar. En todo caso, se concederá al arrendatario tres meses de plazo para que la huerta quede libre y pueda disponerse acerca de la misma por la Direccion general de Establecimientos penales.

9.º Si la Direccion tuviese necesi-

dad de ocupar á los penados en cualquier objeto, ó destinarlos á obras de reparación del edificio, y lo hiciera con los que utiliza el arrendatario, queda el mismo libre de abonar plus á los que pierda, todo el tiempo que deja de trabajar en beneficio suyo, pero no servirá de razón para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condición primera.

La Direccion conserva la facultad de trasladar los penados de un punto á otro, sin que el arrendatario pueda reclamar contra ella.

10. La vigilancia de la huerta en cuanto al cuidado de los aperos del cultivo, semillas y plantas, estará á cargo exclusivamente del arrendatario ó persona que lo represente; y la de los penados, á cargo de los subalternos que designe el Comandante.

11. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia, uno en metálico de 50 escudos, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotización del día en que tenga lugar el remate, otorgándose la correspondiente escritura antes de trascurrido el mes en que se haga la adjudicación definitiva del arrendamiento, y dentro de los ocho días siguientes, al en que se le comunique al interesado, el cual perderá la fianza si deja trascurrir dicho plazo sin verificarlo.

Alcalá de Henares 12 de octubre de 1865.—V.º P.º—El Comandante, L. Burrezo.—El Mayor, P. E. Ramon del Rio.—Aprobado.—El Director, Lopez Roberts.—Hay un sello que dice: Direccion general de Establecimientos penales.—Es copia.—El Gobernador, Duque de Sesto.

Pliego de condiciones generales para la subasta del taller de zapatería del presidio de Alcalá de Henares.

1.ª La subasta para el arrendamiento de dicho taller con arreglo al pliego de condiciones particulares que se inserta á continuación, se verificará simultáneamente en Madrid ante el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, y en Alcalá de Henares ante la Junta económica del presidio, presidida por el señor Alcalde constitucional, el día 3 de enero próximo y hora de las doce, en el local acostumbrado.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia ó en la depositaria de fondos municipales de Alcalá de Henares un depósito en metálico de 300 escudos.

3.ª Los tipos para la licitación serán los de tres, dos y un reales diarios respectivamente por cada oficial de primera, segunda y tercera clase que ocupe, no pudiendo bajar de cincuenta el número total de operarios de pago, y la mejor proposición será la que aumente más el precio diario de cada oficial.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado (la fecha del que se inserta á continuación), me obligo á tomar en arrendamiento el taller de zapatería del presidio de Alcalá de Henares, abonando al respecto de reales diarios por cada

operario de primera clase, por cada uno de segunda clase, por cada uno de tercera, y no pudiendo ser el total de los que emplee menor de cincuenta.»

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado, dirigido al Excmo. señor Gobernador ó Alcalde constitucional respectivamente, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego, y con el sobrescrito del lema se acompañará otro, cerrado también, que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del señor Gobernador ó Alcalde, Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta, el señor Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeración.

8.ª Se declara inadmisibles toda proposición que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condición segunda, ó que altere las cláusulas de la que sirve de regla para la subasta.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitación oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisiesen mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá como proposición más ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

10. Acto continuo adjudicará el señor Presidente el remate provisionalmente á favor de la proposición más ventajosa, y estendiendo un acta de todo lo actuado se remitirá á la Direccion general del ramo. El depósito correspondiente á la referida proposición quedará retenido, devolviéndolo en el acto á las personas que los hubiesen presentado los pliegos y cartas de pago de los demás proponentes.

11. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, y otra que quedará en la Comandancia de este establecimiento.

12. El depósito de 300 escudos (que establece la condición segunda) del rematante, permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, sin perjuicio de ampliarlo á lo que se prescriba en el mismo y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 3.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho días desde que se le comunique la Real orden de aprobación.

13. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á subastas, se hallarán de manifiesto en la Mayoría del presidio todos los días hasta el anterior al de la subasta inclusive, donde se facilitarán á los licitadores cuantos datos y noticias deseen adquirir.

Pliego de condiciones particulares.

1.ª Se arrienda por tres años el taller de zapatería del presidio de Alcalá de Henares.

2.ª El contratista se obliga á emplear constantemente en dicho taller cuando menos cincuenta penados oficiales de todas clases y á satisfacer tres, dos y un reales diarios respectivamente por cada uno que ocupe de primera, segunda y tercera clase, ó la mayor cantidad en que sea adjudicado el remate.

3.ª Podrá el contratista emplear también en dicho taller catorce penados en clase de aprendices, con obligación de enseñarles el oficio: por estos aprendices no satisfará cantidad alguna durante los primeros cuatro meses de su aprendizaje; en los cuatro siguientes satisfará tres escudos mensuales por cada aprendiz, y de ocho á doce meses cuatro escudos quinientas milésimas; y cuando esos hubieren cumplido doce meses de aprendizaje serán considerados como oficiales y devengarán el plus ó jornal determinados para los de esta clase en la condición anterior.

4.ª El plus ó jornal que con arreglo á las precedentes condiciones devenguen los penados, se distribuirá como está prevenido en disposiciones vigentes.

5.ª Dentro del mes del otorgamiento de la escritura tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condición segunda, satisfaciéndoles el plus marcado en la misma.

6.ª Los enseres y útiles propios para el taller de zapatería existentes en el presidio de Alcalá de Henares, y pertenecientes al Estado, se entregarán al contratista por inventario, siendo obligación suya el devolverlos en buen uso el día en que finalice el contrato.

7.ª Si los efectos á que se refiere el artículo anterior no son bastantes para dar ocupación al número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisición de los que necesite y el practicar las obras que requiera el planteamiento del taller de zapatería; en la inteligencia de que al terminar el contrato han de quedar á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista en su ejecución á las reglas que determine la Direccion general de establecimientos penales, con el fin de que obtengan la seguridad y condiciones apetecibles.

8.ª Todos los días serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúan las instrucciones, y las horas de trabajo diez desde primero de abril hasta el 30 de setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

9.ª Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias

que lo motiven, y sin que dicha interrupción dé lugar á otra indemnización, en el caso de acordarla la Direccion del ramo, que á la próroga del contrato por el tiempo que estuviere sin funcionar el taller.

10. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discreción corresponde apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario tres meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo por la Direccion de Establecimientos penales.

11. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Alcalá de Henares otro ó mas talleres de zapatería; pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

12. Si la Direccion tuviera necesidad de ocupar los penados del taller de zapatería, en cualquier objeto, ó destinarlos á obras de reparación del edificio, y lo hiciese con los que utiliza el contratista, queda el mismo libre de abonar plus á los que pierda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no servirá de razón para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condición primera. La Direccion conserva la facultad de trasladar los penados de un punto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ello.

13. La direccion de los trabajos será exclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del Establecimiento ni en distinto taller que el de zapatería.

14. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestras, bajo la inspección inmediata de los gefes del presidio á quienes por ordenanza corresponde.

15. Para la seguridad de las herramientas y efectos del taller, podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue convenientes poniendo llaves dobles á los talleres, de las cuales conservará una, quedando la otra, como las demás del Establecimiento, en poder del Comandante, el cual velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

16. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligación de franquearlas al Comandante siempre que necesitare hacer algun reconocimiento.

17. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 400 escudos, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotización del día en que tenga lugar el remate, otorgándose la correspondiente escritura antes de trascurrido el mes en que se haga la adjudicación definitiva del arrendamiento y dentro de los ocho días siguientes al que se le comunique al interesado, el cual perderá la fianza si deja trascurrir dicho plazo sin verificarlo.

Alcalá de Henares 31 de julio de 1865. V.º B.º—El Comandante, Burruezo.— El Mayor Cappa.— Está rubricado.— Aprobado.— Madrid 23 de noviembre de 1865.— El Director, Lopez Robens.— Es tá rubricado.— Hay un sello que dice: «Dreccion general de Establecimientos penales.»— Es copia.— El Gobernador, que de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 5479.

Los Alcaldes de la provincia, Guardia

civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Belanche Degracia, de 50 años de edad, estatura regular, pelo rubio, nariz chata, color moreno, grueso de cuerpo y una cicatriz bastante grande en el cuello; y á Eugenio Blanco, de igual edad que el anterior, bajo, moreno; á mi disposicion, dándome parte.

Madrid 1.º de diciembre de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Número 960.—Circular anunciando la subasta de los objetos y mercancías existentes en las dependencias del ferro-carril del Norte abandonadas ó no recogidas por sus dueños ó consignatarios, si estos, con la debida antelacion, no se presentan á recogerlos.

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 172 del reglamento de 8 de julio de 1858, se inserta á continuacion la relacion de los objetos y mercancías existentes en distintas estaciones del ferro-carril del Norte, perdidos ó abandonados por sus dueños ó consignatarios, con el objeto de que se presenten á recogerlos en los respectivos destinos con la debida antelacion al 18 del próximo diciembre, pues de no hacerlo así se procederá en el espresado dia, á las doce de su mañana, á la subasta de todos en la estacion de esta corte, bajo la presidencia de mi autoridad, y conforme se determina en el citado artículo 172, y Real orden de 24 de enero de 1865.

Madrid 27 de noviembre de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

RELACION de los efectos y mercancías que se hallan en las dependencias del ferro-carril del Norte, rehusadas ó no recogidas por sus dueños ó consignatarios

AÑO DE 1863.

Table with columns: Número de orden, Número del expedient, Número del talon de relines, Número de expedicion, Fecha de la expedicion, Remitentes, Consignatarios, Procedencia, Destino, Número de bultos, Clase de los bultos, Peso, Parte debido.

AÑO DE 1864.

Table with columns: Número de orden, Número del expedient, Número del talon de relines, Número de expedicion, Fecha de la expedicion, Remitentes, Consignatarios, Procedencia, Destino, Número de bultos, Clase de los bultos, Peso, Parte debido.

AÑO DE 1865.

Table with columns: Número de orden, Número del expedient, Número del talon de relines, Número de expedicion, Fecha de la expedicion, Remitentes, Consignatarios, Procedencia, Destino, Número de bultos, Clase de los bultos, Peso, Parte debido.

ESTADO de las mercancías existentes en los almacenes de la Estacion de Madrid G. y P. V. sobrantes, rehusadas, ó no recogidas por los consignatarios á pesar del tiempo transcurrido ó de cuyos dueños las señas están desconocidas.

Table with columns: Número de orden, Número de expedición, Fecha de la expedición, Remitentes, Consignatarios, Procedencia, Número de bultos, Clase de los bultos, Peso, Porte debido, Observaciones. Includes items like 'Caja', 'Bulto, hoja maiz', 'Cajas, libros, braseros', etc.

Madrid 1.º de setiembre de 1865.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID. En el Boletín Oficial de esta provincia, número 295, se publicó el anuncio de la subasta que ha de tener lugar para las obras de reparación necesarias en la casa Administración de Rentas Estancadas de Colmenar Viejo; y habiendo omitido en él la hora en que dicha subasta ha de efectuarse, esta Administración principal previene al público que el remate se verificará el día 30 del corriente mes, de una á dos de la tarde, en los sitios que en el citado anuncio se determinan. Madrid 1.º de diciembre de 1865. — José Fernandez Riero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso. En virtud de providencia del señor don Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Juan Zazaya, se sacan á pública subasta los efectos y medicamentos con sus respectivos vasos, de una botica, retasados en 10.412 reales; y para su remate está señalado el día 11 de los corrientes, á las once de su mañana, en la Audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, advirtiéndose que no se admitirá postura á persona que no sea farmacéutico. Los interesados que deseen saber mas pormeno-

res podrán adquirirlos en la Escribanía del espresado Zozaya, calle Mayor, número 121. Madrid 1.º de diciembre de 1865.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS. JUSTA MADRILEÑA.

Sociedad especial minera. Por acuerdo de la Junta Directiva y con arreglo al art. 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por tercera y última vez á los Sres. que á continuación se espresan, para que en el término de quince días se presenten á satisfacer las cantidades que por dividendos pasivos adeudan y los gastos de los anuncios, en la Tesorería de la misma, á cargo de don Manuel Gomez Padierne, calle del Olivo, núm 14, tienda. D. Francisco Fernandez, 550 rs. por las acciones núms. 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200. D. Manuel Quejana de Salaya 5750 reales por las acciones núms. 14, 15, 76, 77, 85, 86, 87 y 88 primera mitad. Madrid 2 de diciembre de 1865. — El Presidente, Ricardo Rodriguez Mayo. 1865.

EL CONVENIO.

Sociedad especial minera. Por acuerdo de la Junta directiva, y con arreglo al art. 21 de la ley de socie-

dades mineras de 6 de julio de 1859, se requiere por primera vez, á los señores que á continuación se espresan, para que en el término de quince días se presenten á satisfacer las cantidades que adeudan y los gastos de este anuncio, en la Tesorería de la misma á cargo de don Vicente de Baranda, calle de Hortaleza, núm 1, tienda. D. Juan de Teresa Nugaro, accion número 69, 8 dividendos, importantes 290 reales. D. Victoriano Martinez, accion número 80, 8 dividendos, 290 rs. D. Eusebio Guerra, accion núm. 60, 8 dividendos, 290 rs. D. Casilda Teresa y Gonzalez, accion número 10, 8 dividendos, 290 rs. D. Lisardo Serrano, accion núm. 40, 8 dividendos, 290 rs. D. José Rós de los Ursinos, accion número 106, 8 dividendos 290 rs. D. Antonio Gervasio Moreno, accion número 125, 8 dividendos, 290 rs. D. Manuel Guerrero, accion número 55, 8 dividendos, 290 rs. D. Pio Saenz, accion número 50, 7 dividendos, 260 rs. Madrid 1.º de diciembre de 1865. — El Presidente, J. A. — 1864.

LA PUREZA. Sociedad especial minera. Minas San Guillermo, Bienvenida, Eclipse, Carolina y Dos Águilas. En cumplimiento á las prescripciones establecidas por el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, fecha 6 de julio de 1859, por acuerdo de la Junta Directiva de esta sociedad, y según oficio de aviso que al efecto se les dirige, se requiere por tercera y última vez para que

verifiquen el pago de lo que adeudan por dividendos pasivos que no han satisfecho á los señores socios que á continuación se espresan, y cuyo pormenor es como sigue:

Don Manuel Manzanares, por sus 3 acciones núms. 71, 72 y 73, 1920 rs. Don Juan García, por su accion número 55, 640 reales. Don Lucio Lopez Gordoa, por su accion número 115, 1120 rs. Cuyas cantidades, con mas los gastos que se originen, serán satisfechas en el término de quince días, á contar desde la fecha de este tercer requerimiento, en la tesorería de la sociedad, que está á cargo de don Isidro de Aguirre, del comercio de esta corte, calle de Esparteros, núm. 5, tienda. Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de los interesados, y para los efectos de la antedicha ley. Madrid 3 de diciembre de 1865. — El Presidente, Juan Bautista Peyronnet. 1866.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES por don Fernn Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administración municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedaneos en el ejercicio de sus funciones. Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 50 rs. en Madrid. Los pedidos al Editor don J. Antonio Garcia, Corredora Baja de San Pablo, 59. EDITOR. D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imp. del mismo, calle del Amante, 7. MADRID: 1865.